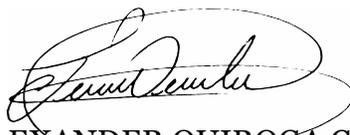


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 04 de mayo de 2023. Rad. 2023-102. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra CONSTRUCTORA XIRO S.A.S. RAD. No. 110013105-037-2023-00102-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios solicitados

Como argumento precisó que, los intereses moratorios solicitados en el libelo introductorio fueron desde el momento que se hizo exigible cada una de las obligaciones por las que se libró orden de pago al momento que se causó cada periodo y el empleador dejó de realizar el aporte pensional y hasta que se haga efectivo el pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993; por consiguiente, se debe librar mandamiento respecto de dicho emolumento.

Pasa el Despacho al estudio de los recursos interpuestos empezando por el de reposición.

Es así como el artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 071 del 09 de mayo de 2023 anexo 03, por lo cual el término para interponer el recurso venció el 11 de mayo de 2023 y el memorial fue allegado ese mismo día; esto es, dentro

del término legal, por consiguiente, este Juzgador procede a realizar el estudio de fondo.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, es pertinente indicar que en el marco de las acciones de cobro reguladas por el Decreto 2633 de 1994 prevé un condicionamiento en la futura liquidación de aportes en mora efectuada por la AFP que realice el cobro, en atención a que, se trata de un título ejecutivo complejo conformado tanto por el requerimiento como por la liquidación, motivo por el cual ambos documentos deben guardar coherencia entre sí.

Para su resolución se aclara que en la decisión recurrida se libró mandamiento de pago por los aportes que fueron objeto de cobro por los trabajadores relacionados en el título ejecutivo; pero se negó respecto de la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE, (\$38.991.700)** por intereses moratorios por cuanto, dicha cifra no fue bojeta del requerimiento previo al empleador como quería que el requerimiento de constitución de mora se relacionó la suma de \$38.154.500.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en el requerimiento visible a folios 26-28, se puso de presente a la parte ejecutada lo siguiente *“el no pago oportuno de los aportes genera intereses de mora a cargo del empleador igual a los que rigen para impuestos de renta y complementarios, por remisión del artículo 23 de la Ley 100 de 1993”*

Al efecto, la citada norma establece que los intereses moratorios de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador; en tal sentido, no se puede exigir un valor preciso por concepto de intereses moratorios, pues el mismo puede variar por el monto de la deuda o por depuraciones por parte de la entidad. En consecuencia, el argumento utilizado para negarlos no resulta válido, razón por la cual se REPONE parcialmente la providencia del 4 de mayo de 2023, la decisión :

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **COSNTRUCTORA XIRO SAS** por concepto de intereses moratorios causados, sobre el valor de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, adeudados de conformidad con la certificación visible a folio 14, los cuales serán calculados hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

En lo demás queda incólume en auto de fecha del 04 de mayo de 2023.

SE REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que realice los trámites de notificación a la ejecutada en los términos previstos por el art. 291 y eventualmente con el aviso del art. 292 en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal visibles a folio 33 del expediente digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

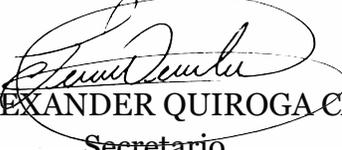
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c6dfa0bd753091576e95df46c22f1e0352cdf1bae9414d599d1e645d41ba2c**

Documento generado en 01/09/2023 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de contra auto de fecha 15 de mayo de 2023. Rad. 2023-066. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS contra CTF TEXTILES LIMITADA RAD. No.
110013105-037-2023-00066-00.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023, por medio del cual el Despacho negó mandamiento de pago.

Como argumento precisó que, el fondo cumplió con la obligación de realizar el requerimiento constitutivo de mora frente a la ejecutada en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, bajo el argumento que no existe diferencia entre la demanda y la liquidación remitida a la ejecutada para constituir el título ejecutivo; de manera puntual indicó que, la diferencia reflejada obedece a la segunda parte de la liquidación visible a folio 14, por cuanto al sumar las planillas No. 11001367, 11002530, 11003322, 11004300 y 11012737 arrojan el valor pretendido en el líbello introductorio.

Por lo reseñado en líneas anterior, procede el Despacho al estudio del recurso interpuesto.

El artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado.

En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado por estado No. 076 del 16 de mayo de 2023 anexo 03, luego entonces, el término para interponer el recurso venció el 18 de mayo de 2023 y el memorial fue radicado el 17 de mayo de 2023; es decir,

dentro del término legal, por consiguiente, procede este Juzgador a realizar el estudio de fondo.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, es pertinente indicar que en el marco de las acciones de cobro reguladas por el Decreto 2633 de 1994 prevé un condicionamiento en la futura liquidación de aportes en mora efectuada por la AFP que realice el cobro, en atención a que, se trata de un título ejecutivo complejo conformado tanto por el requerimiento como por la liquidación, motivo por el cual ambos documentos deben guardar coherencia entre sí.

Para dilucidar los argumentos esbozados, fueron revisados de manera detallada las liquidaciones allegadas por la parte ejecutante, por cuanto, resalta que no existe diferencia entre los valores cobrados y los pretendidos, nótese que a folios 13 a 16 del anexo 01 reposa liquidación remitida a la ejecutada con su presente sello de la empresa de mensajería debidamente cotejado, frente a la cual arroja un valor total por concepto de capital equivalente a la suma de \$9.289.922 y por concepto de intereses por valor de \$48.325.700 cifras que no guardan relación con la demanda.

No obstante, lo anterior, a folio 14 del anexo 01 observa este funcionario judicial que se allegó otra liquidación que en los mismos términos goza de sello de cotejado, de la cual se extraen varios valores correspondientes a las planillas de pago reprochadas en recurso; cifras que, al ser sumadas, arrojan el valor pretendido en la demanda; es decir, la suma equivalente a \$9.351.507 por concepto de capital por aportes pensionales y la suma de \$48.665.400 por concepto de intereses.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

En consecuencia, se **REPONDRÁ** el auto del 15 de mayo de 2023 para en su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de mayo de 2023, en tal sentido, se **ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **CTF TEXTILES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** por los siguientes conceptos:

- a) \$9.351.507 por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por tres afiliados por los periodos comprendidos en mora desde el 200101 hasta el 2002-07 de los afiliados Patiño Cifuentes William, Betancur Diez Luz Dary, Con Marin Francy Milena, Yepes Martínez Carmen, Ramírez Cano María Josefa, Gómez Ramírez Marisel, Restrepo Monsalve Adriana, Sánchez Diana Cristina, Munoz Orrego Jeannette, Ospina Londono Albany, García Osorio Martha Luz y Restrepo Acosta Fernando, conforme liquidación de aportes allegada con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios adeudados de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones hasta la fecha que se acredite su pago, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Monto que deberá ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctor **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con la C.C. 1.031.160.842 y T.P. 372.944 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.** en los términos expuestos en el certificado de existencia y representación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

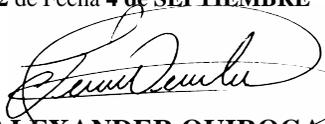
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 142 de Fecha 4 de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9924e8217b688de1c6d1d2f755369b7be0b5fa0e0dc349d91c163075a694747f**

Documento generado en 01/09/2023 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00332 00

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA en
contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS
FUERZAS MILITARES**

Previó al estudio de la acción de tutela de la referencia, se advierte que se recibió al correo electrónico de este despacho judicial respuesta de la parte accionada en la que manifestó haber emitido respuesta a todos los requerimientos, que actualmente el actor ya se encuentra desafiliado aportando el comprobante de desafiliación y el comprobante de pago; sin embargo, la respuesta brindada al accionante no fue aportada al plenario

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES** , para que, en el término de un (1) día remita copia de la respuesta brindada a la parte accionante **LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA** y el soporte de envío.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 142 de Fecha 4 de SEPTIEMBRE de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

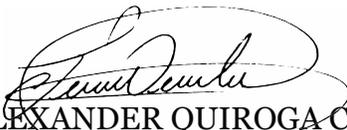
Código de verificación: **0f817d2db5366ed9c4c21d7446bf50fd8a091e3630e7c2c130be3c21c5886188**

Documento generado en 01/09/2023 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez respuesta de la NUEVA EPS ante el requerimiento. Rad. 2023-00202. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2023 00202 00

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO** en contra de la **NUEVA EPS**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2023, se estudia el escrito presentado por la entidad. En el mismo se informa que el competente para dar cumplimiento al fallo de tutela es el gerente regional, doctor Manuel Fernando Garzón Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.296, por las funciones que desempeña. Por lo que se dispone:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez al Doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** en su calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 25 de mayo de 2023, en la que se precisó: “se *ORDENA a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar el servicio de cuidador al señor ALVARO TRUJILLO, identificado con C.C.5.899.970. A su vez se IMPARTE la orden a la entidad accionada, para que en el término de tres (03), días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios para que efectúe la valoración por trabajo social y del servicio domiciliario crónico, a fin de establecer la posibilidad de asistencia por parte de enfermería dadas las condiciones actuales*

del paciente, cuya práctica no puede exceder de un término de 15 días, si resulta viable, se decreta el cambio del cuidador por el de enfermería, en caso contrario se mantendrá el servicio de cuidador.”

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

TERCERO: PRECISAR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se estudiará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos¹.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

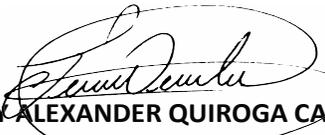
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
142 de Fecha **4 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

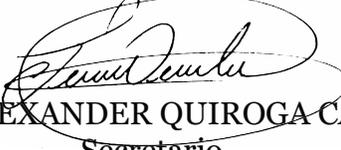
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0063f0fb6f8728b6c63ba5dac48ae110a7cade5e1421d7d563c4ea1b11870ddc**

Documento generado en 01/09/2023 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 31 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez respuesta de la parte actora ante el requerimiento. Rad. 2023-00209. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2023 00209 00

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **AGROPECUARIA INMACULADA CONCEPCIÓN** en contra de la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en sentencia del 01 de junio de 2023 se concedió la acción de tutela y se ordenó al **MINISTERIO DEL TRABAJO** dar respuesta de fondo al requerimiento del actor, encaminado a obtener concepto favorable para normalización del Pasivo Pensional o conmutación pensional; advirtiéndose que el término señalado empezaría a correr a partir del día siguiente a la radicación de los documentos mencionados en el oficio relacionado en la parte considerativa de la decisión.

La parte actora el 27 de junio del año en curso solicitó dar inició al incidente de desacato, sin embargo, ante la falta de acreditación de la radicación de los documentos, mediante providencia del 31 de julio de 2023 se requirió a **AGROPECUARIA INMACULADA CONCEPCIÓN**, para que acreditara la radicación de las documentales requeridas ante el Ministerio del Trabajo, posterior al fallo de tutela.

Frente al requerimiento la parte actora señaló que el Ministerio del Trabajo, requiere la actualización de documentos que fueron presentados en tiempo y por la demora injustificada de la Entidad en el estudio de fondo de la petición, es que requieren la actualización. Indica que el día 29 de mayo de 2023, bajo No.

05EE2023230000000040437, radicó por correo electrónico inconformidad frente a la comunicación emitida el 18 de mayo, pues en la misma se limita a requerir documentos que fueron allegados desde la petición inicial, aunado el hecho de que han transcurrido más de 3 meses y hasta ahora se requieren nuevamente. Sin embargo, informaron que se encuentra nuevamente gestionando ante las Entidades competentes Superintendencia de Sociedades y Positiva Seguros la emisión de la documentación actualizada para proceder a presentarla ante el Ministerio conforme oficio del 06 de junio.

En atención a lo anterior, no se acredita la radicación de las documentales requeridas ante el Ministerio del Trabajo, posterior al fallo de tutela lo cual es menester para que, la entidad accionada pueda dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, por lo que se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **SEGUNDA** vez a la accionante **AGROPECUARIA INMACULADA CONCEPCIÓN**, para que acredite la radicación de las documentales requeridas ante el Ministerio del Trabajo, posterior a la notificación del fallo de tutela.

SEGUNDO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos¹.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

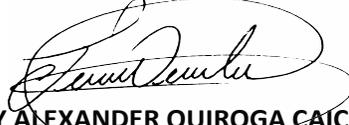
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
142 de Fecha **4 de SEPTIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

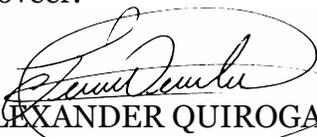
Código de verificación: **20edea96eefcb8a9c24825cdf52852ad5695087d85232aa37d0b5cbbd54953c**

Documento generado en 01/09/2023 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda PASH S.A.S. Rad 2022-498. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA FABIOLA GARCÍA PELÁEZ contra PASH S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00498-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **PASH S.A.S.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **PASH S.A.S.** el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **PASH S.A.S.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA CLAUDIA ESCANDÓN GARCÍA identificada con C.C. 52.387.498 y T.P. 134.894 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **PASH S.A.S.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

De otro lado, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al pago de los aportes correspondientes al periodo del 15 de enero de 1978 hasta el 03 de febrero de 1981 cotizaciones dejadas de efectuar por **PASH S.A.S.**; en consideración con el objeto de litigio que me corresponde decidir, se hace necesario vincular a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARÍA CLAUDIA ESCANDÓN GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.498.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

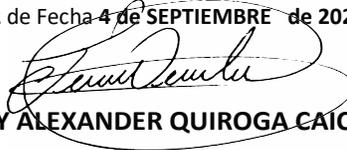
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
142 de Fecha **4 de SEPTIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813ba855b7ff9acf15bfc74c5d0888a85b62fdab3821e62d18dcd29b3dd5b001**

Documento generado en 01/09/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00328 00

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **PEDRO GILBERTO SIERRA PEDRAZA** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

En nombre propio, la señora **PEDRO GILBERTO SIERRA PEDRAZA**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición y debido proceso; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada **COLPENSIONES**, a que proceda a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud presentada el pasado 22 de marzo de la anualidad, con el objeto de que le sea reliquidada la indemnización sustitutiva reconocida mediante sentencia proferida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del proceso 2022-00170, en atención a que la accionada no se ha pronunciado respecto la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 22 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. De igual manera, en dicha providencia se requirió al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con la finalidad de que indicara el estado actual del proceso adelantado por la accionante bajo el radicado 110014105012-2022-00170-00.



Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad como se puede observar a folios 29 a33 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

El **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, allegó el correspondiente informe donde informó que dentro del proceso ordinario 110014105012-2022-00170-00 el día 21 de noviembre de 2022 se emitió fallo en el cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a reconocer y pagar al accionante la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión, de igual forma el pasado 28 de junio la parte demandada allegó el certificado de pago de costas procesales, por lo que se encuentra pendiente de entrar al Despacho para emitir el correspondiente auto.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, allegó el correspondiente informe, en el cual señaló que la presente acción constitucional resulta improcedente con la finalidad de dar cumplimiento a las sentencias judiciales en atención a que cuenta otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinario, además de que la entidad tiene un trámite interno con la finalidad de dar cumplimiento a las condenas impuestas, para la cual se realiza i) radicación de la sentencia en Colpensiones; ii) alistamiento de la sentencia; iii) validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento; y iv) emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

De igual forma, señaló que el término de cumplimiento encuentra respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión encuentra respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, vulneraron el derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso a la señora **MARTHA LUCIA CAICEDO ASPRILLA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario la presente acción de tutela se resulta improcedente para atender lo solicitado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin que, la accionada atienda su requerimiento de manera clara, de fondo y congruente, el que fue radicado el 22 de marzo de la presente anualidad.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Ahora, en lo referente al debido proceso, el Alto Tribunal Constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Así mismo, el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades tanto judiciales como administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones atendiendo los procedimientos previamente definidos en la ley y las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los



ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas.

Luego entonces, realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, está probado que el accionante radico petición el 22 de marzo de la anualidad, radicada bajo el No. 2023_4385942 (fls. 9 a 24), esto con la finalidad de que se diera cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 21 de noviembre de 2022 dentro del proceso 110014105012-2022-00170-00 en la cual se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez mediante la Resolución SUB 134.346 de 2021 suma que debe ser debidamente indexada a la fecha de pago, así como el pago de las costas procesales.

Así las cosas, la Corte Constitucional de manera pacífica y reiterada ha indicado, que una vez ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

En atención, a que el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, *per se*, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que “cuando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida.”

Si bien es cierto, la entidad accionada indico que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia anteriormente indicada, en razón a que cuenta con los medios idóneos como es el proceso ejecutivo laboral con la finalidad de que sea ordenado el cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que la entidad accionada se encuentra en mora para el



cumplimiento de la acción judicial, puesto que desde el pasado 21 de noviembre de 2022 fue condenada la accionada y solo hasta el 28 de junio de este año allegó el certificado de pago de costas sin que manifestara el cumplimiento de la orden impartida, por lo que han transcurrido más de 9 meses con la finalidad de que se dé cumplimiento.

Aunado al hecho de que la entidad accionada no se ha pronunciado respecto a la solicitud radicada el 22 de marzo de la anualidad, que si bien es cierto va encaminada al cumplimiento de la sentencia; lo cierto es que, en la presente acción constitucional no se busca su ejecución, sino que la accionada proceda a dar respuesta a su petición, en razón a que ha superado el término legal para pronunciarse respecto al mismo de conformidad a lo indicado en los artículos 13 y siguientes, al igual que los artículos 73 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a manera clara, de fondo y congruente, al derecho de petición radicado el pasado 22 de marzo de la anualidad bajo el radicado No. 2023_4385842, en el sentido que en derecho corresponda. Precisando que la respuesta debe ser notificado debidamente a la parte accionante, por lo que se le **ORDENA** notificar personalmente al señor **PEDRO GILBERTO SIERRA PEDRAZA**, al correo electrónico indicado en la presente acción de tutela como al correo indicado en el derecho de petición. Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición y al debido proceso del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **NELSY ESPINOSA PERDOMO**, en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a manera clara, de fondo y congruente, al derecho de petición radicado el pasado 22 de marzo de la anualidad bajo el radicado No. 2023_4385842, en el sentido que en derecho corresponda. Precisando que la respuesta debe ser notificado debidamente a la parte accionante, por lo que se le **ORDENA** notificar personalmente al señor **PEDRO GILBERTO SIERRA PEDRAZA**, al correo electrónico indicado en la presente acción de tutela como al correo indicado en el derecho de petición y debido proceso.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

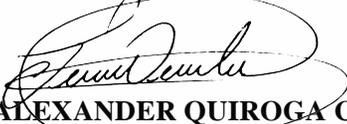
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 142 de Fecha 4 de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec1431275bb45509d82c4956bd6f6256001e0d0788677c8ab71c330115d0af8**

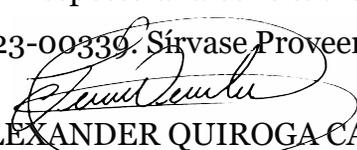
Documento generado en 01/09/2023 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial: Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez las presentes diligencias en atención a que fue allegado memorial con respecto a la solicitud de vinculación ordenado en providencia anterior. Rad. 2023-00339. Sírvase Proveer


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00339 00

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SANDRA PATRICIA CASALLAS BELTRAN en contra de la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y vinculada la UNIVERSIDAD LIBRE.

Visto el informe secretaría, se tiene que en providencia anterior para que la señora **CLAUDIA NATALY MÁRQUEZ BARRETO** allegara escrito donde indicara las razones y/o hechos para hacerse parte en el presente asunto al igual que las pruebas que pretenda hacer valer en atención a su interés legítimo dentro de la presente acción constitucional, así las cosas, fue allegado memorial el día de hoy cumpliendo con dicho requerimiento.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la señora **CLAUDIA NATALY MÁRQUEZ BARRETO** en su calidad de tercero con interés legítimo.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

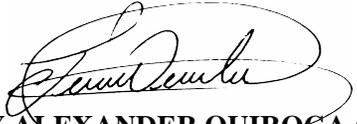
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 142 de Fecha 4 de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8590b7104fa89a5caaf8e707cdac99118c5b9b8459236f79860e425fb4770e43**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada **COLPENSIONES**, presentó comunicación remitida a la accionante informando los trámites adelantados para el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del pasado 3 de mayo de la anualidad. Rad. 2023-00191. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00191 00
Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.**

Evidenciado el informe que antecede se observar que por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, señaló que remitió oficio No. 2023_10732227/2023_6460960 del 14 de julio de 2023 (fls. 314 a 324 y 325 a 344), en el cual se le informaba a la actora de las actuaciones realizadas con la finalidad de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 3 de mayo de la anualidad, así las cosas, remitió oficio el 8 de mayo de la anualidad requiriendo a la entidad promotora de Salud Compensar que aportara los certificados individuales de incapacidad con el lleno de los requisitos del artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 2022, el cual fue entregado efectivamente el 9 de mayo de 2023 mediante la guía No. MT728486398CO (fl. 341).

Igualmente señaló que radico oficio del 28 de junio de la presente anualidad, reiterando la solicitud del 8 de mayo, la cual fue entregada efectivamente mediante guía no. MT735212935CO el 30 de junio de la anualidad, advirtiendo que a la fecha de dicha comunicación no se evidencia que la entidad **COMPENSAR E.P.S.**, hubiera remitido los documentos requeridos para el fallo de tutela, en igual sentido le indico



el procedimiento y requisitos para efectuar el reconocimiento y pago del subsidio económico por concepto de incapacidades a cargo de dicha entidad.

Sin embargo, se advierte que la accionada **COLPENSIONES** no se pronunció respecto al auto del 19 de julio de la presente anualidad, el cual le fue notificado en debida forma como se aprecia a folios 305 a 311 del expediente digital, esto en razón a que la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, allegó a este estado judicial las correcciones a las incapacidades documentos que se pueden apreciar a folios 291 a 301 del expediente digital.

Ya que dichos documentos de incapacidades cumplen con lo indicado en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, puesto que contienen los siguientes requisitos:

1. Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al paciente;
2. NIT del prestador de servicios de salud;
3. Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de servicios de salud (REPS);
4. Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada;
5. Lugar y fecha de expedición
6. Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad;
7. Grupo de servicios;
8. Modalidad de prestación del servicio;
9. Código de diagnostico principal, utilizando la Clasificación internación de Enfermedades -CIE- vigente;
10. Código de diagnostico relacionado, utilizando la clasificación internacional de enfermedades;
11. Presunto origen de la incapacidad
12. Causa que motiva la atención, se registra de acuerdo con el presunto origen común o laboral;
13. Fecha de inicio y terminación de la incapacidad;
14. Prorroga;



15. Incapacidad Retroactiva; y
16. Nombre y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide.

Por lo anterior y bajo el principio de celeridad y economía procesal se ordenó en la providencia anteriormente indicada remitir las documentales allegadas a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que procediera a efectuar el pago de los subsidios por incapacidad otorgados a la accionante entre el día 180 y el día 540 de incapacidad de conformidad con lo indicado en la sentencia del 3 de mayo de la anualidad.

Conminando a la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, para que procediera a remitir dichas incapacidades a los canales de comunicación dispuestos por Colpensiones para que procedan a adelantar las gestiones pertinentes, sin que a la fecha las accionadas procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia de la presente acción de tutela como el auto del 19 de julio de la anualidad.

En consecuencia, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte accionada **COMPENSAR E.P.S.**, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir a los canales de comunicación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, las incapacidades allegadas a este estrado judicial las cuales cumplen con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 y que figuran a nombre de la actora **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES** identificada con C.C. 52.221.913.

A su vez, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VÉZ** a la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la recepción de dichas incapacidades remitidas por **COMPENSAR E.P.S.**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el pasado 3 de mayo de 2023, esto es, proceder a efectuar el pago de los subsidios por incapacidad otorgados a la accionante entre el día 180 y el día 540, dentro de la presente acción constitucional.



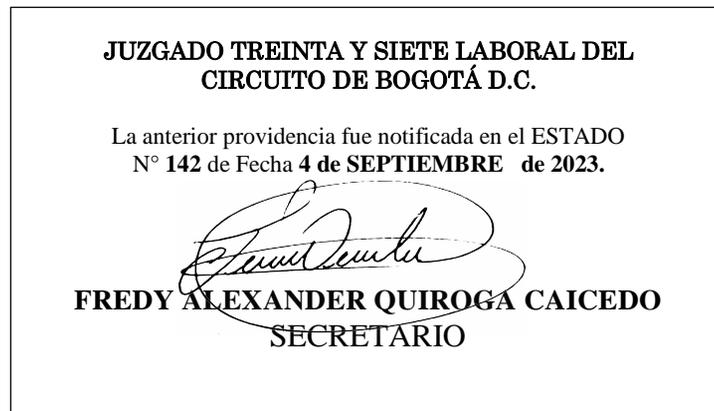
Se ordena por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb



Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

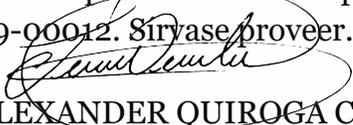
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be70db2614d018227407515a0ab2cc15f8de1bd1f9d827337b314c058b12536**

Documento generado en 01/09/2023 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandada para que se corrija los partes de la sentencia proferida. Rad. 2019-00012. Siryase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GILBERTO CONTRERAS TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP RAD. 110013105-037-2019-00012-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada UGPP presentó escrito se aclaración de la sentencia proferida por esta sede judicial el pasado 04 de noviembre de 2021; indicó que efectuados los cálculos correspondientes, y como quiera que la mesada pensional fijada para el año 2018 ascendió a la suma de \$902.764 no es posible que para el año 2021 la mesada corresponda a la suma de \$1.006.412; como quiera que aplicado los porcentajes de incremento correspondiente para dicha data la mesada corresponde a la suma de \$982.343; circunstancia que reduce el retroactivo pensional fijado a la suma de \$37.714.547,97.

Frente a la solicitud realizada, el Despacho advierte que fue presentada por fuera del término de ejecutoria, empero, de manera oficiosa se procedió a realizar nuevamente la liquidación del retroactivo pensional, evidenciando un error aritmético en el sentido que como quiera que la mesada pensional para el año 2018 ascendió a la suma de \$902.764; aplicado los porcentajes indicado de incremento pensional anual para el año 2021 el cálculo de la mesada pensional ascendería a la suma de \$982.434; No obstante, el retroactivo del periodo correspondiente al 20 de diciembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2021 asciende a la suma de \$38.584.211, es decir, por una suma superior a la que fue objeto de condena.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la parte demandada en precisar que el valor de la mesada pensional para el año 2021 ascendió a la suma de \$982.434; razón por la cual, para todos los efectos legales se corregirá el valor de la mesada pensional, sin que haya lugar a modificar el valor del retroactivo pensional, pues dicho valor ya fue determinado

en decisión debidamente ejecutoriada, sin controversia sobre el mismo, y sobre todo, con el estudio de legalidad de la decisión por el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, y como quiera que se evidencia un error aritmético en la sentencia proferida en calenda del 04 de noviembre de 2021, se **CORRIGE** de conformidad con lo provisto en el artículo 286 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que, el numeral **SEGUNDO** de la sentencia, para todos los efectos legales, se deberá tener en cuenta el valor de la mesada pensional para el año 2021 en la suma de \$982.434, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

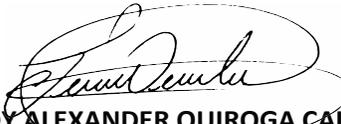
Los demás apartes de la providencia del 04 de noviembre de 2021 se mantienen incólumes.

La presente decisión se publicará por aviso en los términos del párrafo segundo del artículo 286 CGP.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 142 de Fecha 4 de SEPTIEMBRE de 2023.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>
--

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

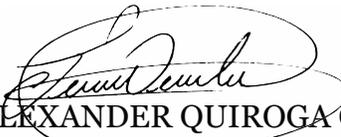
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcf2035e1df73e35e10eb418f8bb49f99541f50cf5ac116405b839b5afe8e3**

Documento generado en 01/09/2023 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023, informó al Despacho del señor Juez que se allegó respuesta al requerimiento realizado en auto de precedencia. Rad 2019-916. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA SA RAD. 110013105-037-2019-00916-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada el pasado 17 de mayo de 2023, allegó respuesta al requerimiento realizado en diligencia realizada el pasado 22 de julio de 2021. Razón por la que se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante las documentales allegadas por **AVIANCA S.A.**

Finalmente, se rememora que la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS se encuentra programada para el **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

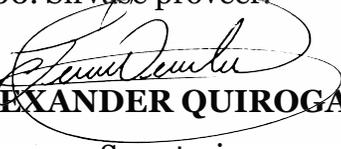
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
142 de Fecha **4 de SEPTIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con tramites de notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022. Rad. 1100131050-37-2021-00261-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA ROSA LEGUIZAMÓN MORENO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED- y el grupo empresarial conformado por SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MEDPLUS GROUP S.A.S, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S, MEDIMAS EPS S.A.S. RAD.110013105-037-2021-00261-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 23 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara el trámite de aviso de que trata el art. 292 del CGP en concordancia con lo dispuesto por el art. 29 del CPT y de la SS con destino a las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. –ESIMED.**

Igualmente, se requirió a los apoderados de **MIOCARDIO S.A.S y MEDICALFLY S.A.S** para que aportaran los trámites de notificación personal en los términos del

art. 291 y 292 del CGP con destino a la llamada en garantía **JARP INVERSIONES S.A.S.** y a las demandadas **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** y **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** para que procediera a notificar a la llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S.** en los mismos términos legales.

Las apoderadas de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** y **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** aportaron a folios 1211-1311 copia del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica contabilidad@corvesalud.com.co pero bajo parámetros legales distintos a los ordenados por el despacho.

Es menester indicar a las togadas, que en calidad de director del proceso siguiendo específicamente los parámetros y facultades dispuestas por el art. 42 numerales 1, 2, 5 y 6, desde el auto admisorio del llamamiento se ordenó la notificación en los términos de las normas imperativas procesales art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, por considerar que son la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, el principio de publicidad, con garantía del derecho de defensa, debido proceso y contradicción.

No obstante, a fin de dar celeridad al proceso por secretaría efectúese el trámite de citatorio de que trata el art. 291 del CGP y eventualmente el aviso de que trata el art. 292 del CGP con destino a la llamada en garantía **CORVESALUD** en las direcciones electrónicas corvesaludnotificaciones@gmail.com y contabilidad@corvesalud.com.co compartiendo el link del expediente.

En igual sentido teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento con el envío de aviso de que trata el art. 292 del CGP con destino a a las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. –ESIMED** y con las notificaciones a la llamada en garantía **JARP INVERSIONES S.A.S.**; **SE ORDENA** por secretaría enviar aviso en los términos del art 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS con destino a las demandadas antes relacionadas en las direcciones electrónicas juridicanuestraiips@miips.com.co , juridica@miips.com.co , prestnewcosasenliquidacion@verifica.com.co , notificacionesjudiciales@prestmed.com y notificacionesjudiciales@esimed.com.co y enviar el citatorio de que trata el art. 291 del CGP y eventualmente el aviso a la

llamada en garantía **JARP INVERSIONES S.A.S.** en la dirección electrónica jbetancourt@fginversiones.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

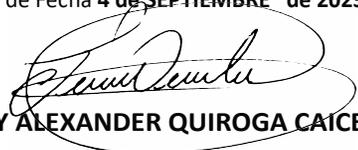
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
142 de Fecha **4 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

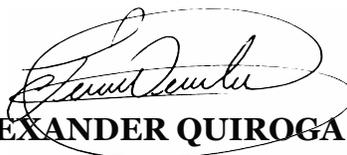
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87342a8fa43771d6f91e58ccb14e3e233f0dcf33ef3a3f5a87edc8bf4e3d04e**

Documento generado en 01/09/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023, al Despacho con solicitud del apoderado de la demandada **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S** y de la apoderada de la parte demandante. Rad. 1100131050-37-2020-00393-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR BENJAMÍN HERNÁNDEZ TORRIJO contra CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S. INTEGRADA POR LA CONSTRUCTORA NORBERTO OBEDRECH DE BRASIL., EPISOL DE CORFICOLOMBIANA Y CSS CONSTRUCTORES S.A. RAD. 110013105-037-2020-00393-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 27 de julio de 2022 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que realizara los trámites de notificación con destino a la demandada **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, sin embargo, a la fecha no ha dado cumplimiento.

No obstante, teniendo en cuenta que las demandadas **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.** ya comparecieron al proceso, el despacho en aplicación del principio de celeridad de las actuaciones judiciales **ORDENA** por secretaría la remisión de citatorio de que trata el art. 291 del CGP y eventualmente el aviso de que trata el art. 292 del CGP con destino a la **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a la dirección electrónica dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com

Por otro lado, a fin de atender la solicitud de la parte actora visible a folios 1040-1041 se **ORDENA POR SECRETARÍA** expedir la certificación solicitada por la apoderada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido dela providencia3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

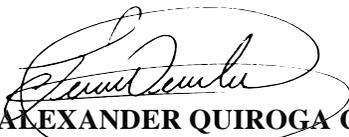
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 142 de Fecha 4 de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

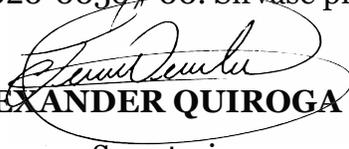
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89312a951c0ec026e7f2bc59fa07cb594706033e26be0507b5b39839a0a69310**

Documento generado en 01/09/2023 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023, al Despacho con solicitud del apoderado de la demandada **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S** Rad. 1100131050-37-2020-00507-00.- Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR JESÚS DE JESÚS BASTIDAS GARAY Y OTROS CONTRA CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S., CONSORCIO CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A. Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00507-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 14 de junio de 2022 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que realizara los trámites de notificación con destino a la demandada **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, sin embargo, a la fecha no ha dado cumplimiento.

No obstante, teniendo en cuenta que las demandadas **CSS CONSTRUCTORES S.A. Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.** ya comparecieron al proceso, el despacho en aplicación del principio de celeridad de las actuaciones judiciales **ORDENA** por secretaría la remisión de citatorio de que trata el art. 291 del CGP y eventualmente el aviso de que trata el art. 292 del CGP con destino a la **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a la dirección electrónica dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com

Cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

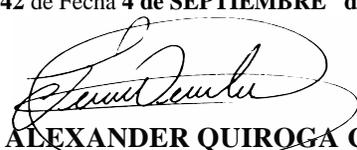

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 142 de Fecha 4 de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

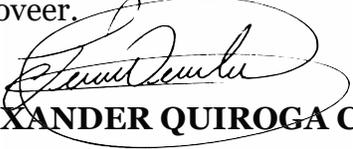
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d542d281f4d6b120a94726ea3cecbae22ff70602bd9d31043ffa7f1bec22e69**

Documento generado en 01/09/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023, al despacho informando que se notificó a la UGPP, sin embargo, vencido el término legal guardó silencio. La demanda no fue adicionada, reformada ni modificada. Rad. 1100131050-37-2023-00073-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR PATRICIA ELIZABETH ECHEVERRI RIOS EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP- RAD. 1100131050-37-2023-00073-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 20 de abril de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**- en los términos de que trata el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, diligencias que se llevaron a cabo el 03 de mayo de 2023 a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

No obstante, revisada la página web de la entidad demandada el despacho observa que la dirección electrónica oficial para envío de notificaciones es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ante el yerro presentado se **DISPONE** realizar nuevamente el envío de aviso de que trata el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS a la dirección reportada - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co por secretaría efectúese las diligencias pertinentes.

Por otro lado, la parte actora aportó a folios 475-476 poder de sustitución conferido al abogado **RUBEN DARIO RODRIGUEZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.521.248 y portador de la T.P. No. 76.734 del CSJ a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

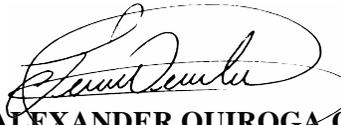
CÓDIGO QR



LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 142 de Fecha **4 de SEPTIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e45147d308dbe4775832ea094fa70077687984dff1d46e9520d7ad51807c1fa**

Documento generado en 01/09/2023 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>